

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA LUNES 8 DE MARZO DE 1971

ACTA Nº

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo.

SUMARIO:

- I. - Se instala la sesión.
- II.- Lectura y aprobación del esquema del acta del 5 de marzo.
- III.- Lectura de comunicaciones.
- IV.- Codificación de la Ley de Compañías.
- V.- Codificación del Código de Procedimiento Penal.
- VI.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las cinco y diez minutos de la tarde, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano y con la asistencia de los señores Vocales doctores Victor Lloré Mosquera, Francisco Jaramillo Dávila y Luis René Salazar. Actúa el señor Secretario doctor Angel Merino Vallejo. -

II

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del 5 del presente, el mismo que se aprueba. -

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la comunicación en la que se adjunta el Decreto Nº 366 por el que se introduce reformas a la Ley de Régimen Monetario. Suscribe el señor Teófilo Ortiz Escobar. Se ordena archivarla. -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da Lectura a la comunicación que hace referencia al subsidio familiar del que se trataba en el oficio Nº 43-CJP de esta Comisión. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se encarga al señor Presidente de la resolución del asunto. - - - - - - - - - - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la comunicación sobre el pedido de que se mejore pensiones a descendientes de héroes. -

Se comisiona al doctor Lloré que informe al respecto. - - - - - - - - - - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al oficio suscrito por el señor Superintendente de Bancos, doctor Bustamante Muñoz, agradeciendo el haber sido recibido por la Comisión para tratar sobre el en cargo que le diera la Junta Monetaria en cuanto a la fijación del interés legal. - - - - -

Se ordena archivar. -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la comunicación del Director del Registro Oficial que hace referencia a la corrección que hará de las fallas en cuanto a la publicación de la Fe de Erratas.

Se ordena archivar. -

IV

EL SEÑOR PRESIDENTE: El doctor Lloré quería hablarnos algo acerca de la codificación de la Ley de Compañías. Tiene Usted la palabra, doctor Lloré. - - - - - - - - - - - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente y señores Vocales de la Comisión Jurídica: cumpliendo el encargo que me dió el señor Presidente procedí a la codificación que la realicé suprimiendo los artículos derogados por medio de las reformas aprobadas por la Comisión y modificando otros, es decir dando estricto cumplimiento a dichas reformas, publicadas en el Registro Oficial. Esta codificación la entregué a la Superintendencia de Compañías para que la revise y salvo pequeñas correcciones las más de errores mecanográficos, ha dado su aprobación. Sin embargo he dado una última revisión a la Ley para eliminar algunos defectos que aún pudieran haber y para mejorar la

puntuación, rectificación de errores mecanográficos, etc. Hay sin embargo dos puntos que he encontrado en esta última revisión de las reformas expedidas por el señor Presidente de la República en base del proyecto preparado por la Comisión Jurídica. Se ha introducido una modificación en la Presidencia de la República, haciendo referencia a la Ley General de Bancos. Recordarán ustedes que quisimos hacer aquí esa referencia pero hubo oposición de alguno de los señores Vocales y se resolvió suprimirla, pero resulta que en la Presidencia de la República se la ha incluido en la reforma. Dice la reforma con respecto a esa referencia que "Serán atribuciones del Superintendente de Compañías las constantes en los Arts. 30, 31 y 33 de la Ley General de Bancos". Hemos creído conveniente incorporar esos artículos a la Ley de Compañías haciendo relación en ellos a la Superintendencia de Compañías en lugar del Superintendente de Bancos y bancos en general. Esos artículos dicen: "Art. - El Superintendente de Compañías recibirá, administrará e invertirá, bajo su responsabilidad, los fondos que correspondan a la Superintendencia y ejecutará el Presupuesto de la Institución. Para realizar inversiones con dichos fondos el Superintendente requerirá autorización de quien apruebe el presupuesto de la Superintendencia de Compañías"- "Art. Asimismo, el Superintendente de Compañías administrará los valores del fondo de reserva y los demás correspondientes a prestaciones especiales del personal de su dependencia e invertirá dichos valores de acuerdo con la reclamación que expida para el efecto". - "Art. ... El Superintendente de Compañías podrá efectuar transferencias entre partidas de presupuesto de la Superintendencia de Compañías, mediante resoluciones que serán aprobadas en la misma forma que el Presupuesto. Excluyese de esta facultad el incremento de sueldos y remuneraciones del personal. A la finalización de un ejercicio económico el Superintendente podrá transferir los fondos no utilizados del presupuesto de la Superintendencia a una cuenta que se abrirá en el Banco Central del Ecuador denominada "Fondo Especial sujeto a distribución", el que servirá para atender gastos que se determinarán mediante resolución que requerirá de la aprobación mencionada en el inciso anterior". Estos artículos constarán pues entre los que reglan las atribuciones del Superintendente de Compañías. El otro asunto es más completo y se refiere a lo siguiente: entre las disposiciones comunes a las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, en la ley vigente ya se encuentra el artículo que antes era 77 y que dice: (da lectura). El Art. 540 corresponde al 564 actual, pero este artículo 564 no tiene nada que ver con lo que los artículos de la Ley de Compañías prescriben, como acabamos de observar. Los artículos de la Ley de Compañías señalan una serie de términos para el cumplimiento de algunas actividades y la inobservancia de estos términos debe ser sancionada penalmente. Pero el artículo del Código Penal que se invoca se refiere a quien hubiere vendido alimentos con fraude y nada tiene que ver con lo que la Ley de Compañías prescribe. Las disposiciones que son sancionadas en la Ley de Compañías con la aplicación del Art. 540 anterior y actual 564, son las siguientes: "Art. 71: en el caso de cambio de la razón social de una compañía, los acreedores que se creyeren perjudicados en sus intereses, podrán oponerse a la inscripción de la escritura, para lo cual presentarán al juez ante quien se hubiere pedido la inscripción, dentro de seis días contados desde la última publicación del aviso, la correspondiente solicitud escrita, expresando los motivos de la oposición. Las peticiones presentadas fuera de término no serán admitidas por el juez." - "Art. 72.- El juez, una vez recibido el escrito de oposición, correrá traslado el gerente o administrador de la compañía cuya razón social se cambie, para que lo conteste en el término de dos días improrrogables.- Con la contestación, o en rebeldía, - y si hubiere hechos justificables, se recibirá la causa a prueba por el término perentorio de cuatro días, vencido el cual se pronunciará la resolución, que no será susceptible de recurso alguno y solo dará lugar a la acción de indemnización de daños y perjuicios contra el juez, si hubiere lugar". "Art. 73.- Si no hubiere presentado solicitud alguna de oposición, el juez ordenará la inscripción, vencido el término fijado en el Art. 71". - "Art. 74.- Los términos a que -

se refieren los artículos 71 y 72 no podrán ser suspendidos ni prorrogados por el Juez ni por las partes. Todo incidente que se provocare será rechazado de plano, con la multa de diez a cincuenta sueldos y no suspenderá término alguno." - "Art. 77.- La contravención a lo prescrito en alguno de los artículos ya indicados, hará a los nuevos socios responsables, civil y solidariamente, respecto a los acreedores de la sociedad anterior, y, ad más, les hará incurrir en la sanción prevista en el Art. 540 del Código Penal". O sea que se refiere a términos cuya inobservancia es sancionada aplicando el Código Penal, pero el Art. 564 actual dice (da lectura). ¿Qué tiene que ver este artículo con la inobservancia de términos de que trata la Ley de Compañías? Creo que estamos en el caso de enmendar esta falla que ha venido arrastrándose desde años atrás.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quisá en el Código de Comercio donde se hace referencia a compañías tengamos algo sobre el asunto. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Veo que este error en realidad se arrastra desde el Código de Comercio que consta en la edición de 1960, pues el Art. 352 dice: (Da lectura), cuando el artículo que debe citarse correctamente es el 339 anterior del Código Penal, que dice: (da lectura).

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Ese es el artículo que hay que citar en vez del 564 actual. ¿Qué resuelven los señores Vocales en cuanto a los artículos que se incorporan a la Ley de Compañías y respecto asunto de la cita del 564 del Código Penal? - - - - -

Se aprueba la incorporación de los artículos propuestos por el señor Vicepresidente, así como que se cambie la cita del Art. 540 por el 339. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 172 dice: "En el homicidio, en el asesinato y en las demás infracciones que producen la muerte de una persona se procederá a comprobar la identidad del cadáver por medio de los testigos que hayan conocido, en vida, al individuo de cuya muerte se trata. Este requisito no será exigible en casos en los cuales la identidad personal sea imposible establecer.- Comprobada la identidad se procederá al reconocimiento exterior y a la autopsia, verificándola de manera pronta y abriendo todas las cavidades del cadáver. Se expresará en el informe el estado de cada una de ellas y las causas probables o evidentes de la muerte." - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: En vez de aquella parte que dice: "Este requisito no será exigible en casos en los cuales la identidad personal sea imposible establecer", que consta en el primer inciso, he traído el siguiente texto sustitutivo que dice: "Si no fuere posible acreditar la identidad por este medio, se emplearán otros que el Juez estime apropiados, como la utilización de la cédula de identidad, el pasaporte u otros documentos análogos. Si no así fuer posible obtener la identidad, como al tratarse de casos de infanticidio, se procederá a la autopsia obteniendo previamente una fotografía del cadáver y la impresión de sus huellas dactilares, que se agregarán a los autos." El último inciso comenzará diciendo: "Cumplidos los requisitos del inciso anterior, se procederá al reconocimiento ....etc." - - - - -

Se aprueba este texto sustitutivo y lo referente a la iniciación del último inciso. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 173 dice: "Cuando una persona muera repentina y sospechosamente, el Juez ordenará que se proceda de inmediato en la forma que establece el artículo anterior. Además se inquirirá la causa de la muerte por otros medios probatorios." - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: En este artículo he agragado la palabra -- "sospechosamente". La diligencia de autopsia es bastante dolorosa para los deudos y ellos muchas veces al tratarse de muertes repentinanas pero no delictuales, no permiten que se destruya el cuerpo de su querido cuando ha muerto de muerte natural, aunque repentinamente, como por ejemplo - en el caso de un infarto cardiaco. Solo en el caso en que se sospeche que la muerte ha sido natural podrá inclusive el pariente pedir la práctica de la autopsia. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Nuestra ley actualmente dice que se procederá a la práctica de la au-

tépsia. -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Nuestra Ley actualmente dice que se procederá a la práctica de la autopsia. En muchas circunstancias se molesta indebidamente a la autoridad, pero en otros si no se hace la autopsia pueden cometerse actos delictivos y cambiar anteriormente las circunstancias -- para que quede impune el delito. Me refiero a un señor, se le ha envenenado; una vez muerte le toman la mano y le hacen agarrar una pistola y le disparan para que la muerte sea como suicidio.

¿ Para qué la autopsia si se ve el tatuaje en la cabeza, las huellas de pólvora en los dedos? --

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Pero en ese caso ya se trata de un caso de muerte sospechosa u debe procederse a la autopsia. -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Esta diligencia en verdad fastidia a la familia y es doloroso para ellos, pero un dos por ciento justifica la actuación de la autoridad. Si dejamos solo que cuando

haya sospecha de la muerte podemos dejar esta posibilidad de la autopsia. - - - - - - - - - - - - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero ocurren muchos casos, por ejemplo alguien llama a la autoridad dice mi hijo pequeño se cayó en un recipiente de agua y se ahogó, pero quién prueba, por ejemplo que el señor le haya tomado de los pies y le haya ahogado él para librarse de el hijo? - - - -

Se resuelve que en el articulo se suprima la palabra "sospechosamente" y en vez de "repentina", se pone "repentinamente". -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 171 dice: "En caso de aborto el informe facultativo hará constatar los signos demostrativos de la expulsión o destrucción violenta del feto, la época probable del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho, las circunstancias de haber sido provocado por la madre o por otra persona, y las demás circunstancias que deben tomarse en cuenta para precisar el carácter y la cravedad del delito" -

Se aprueba. -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 175 dice: "Si se tratare de envenenamiento el juez ordenará que se haga el examen químico de las sustancias que se hallaren en las entrañas del cadáver; y si los peritos que practicaron el reconocimiento y autopsia no pudieren hacer dichos análisis se encargará de él a la Facultad Universitaria correspondiente y más cercana, a la que se remitirán las sustancias indicadas en envases lacrados y sellados por el juez. Lo propio se hará cuando intervengan personas no tituladas." -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Creo que debería eliminarse esto de "Las Facultades Universitarias", hay Laboratorios como LIFE, el de la Policía, que podrían prestar su colaboración; para que las facultades presten esa colaboración tiene que primero reunirse el Consejo Universitario a fin de que resuelvan si se atiende o no la práctica de esos exámenes de laboratorio. Yo propongo que solo se diga "y a cualquier laboratorio." -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Lo que pasa es que esta diligencia es sumamente costosa porque los reactivos que necesitan para esos exámenes son muy caros y es posible que los laboratorios particulares se nieguen a prestar esa colaboración. -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Yo estaría de acuerdo con el doctor Jaramillo para que se suprima lo de "Facultades Universitarias". -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, yo quisiera que se cambie en el artículo la expresión "entrañas del cadáver" por "visceras del cadáver." -

Se acepta esta proposición. -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Yo también estoy de acuerdo que se suprima la mención de las Facultades Universitarias. La ley decía "La Facultad de Medicina", pero estoy de acuerdo que se haga en cualquier laboratorio pero que se nombre, en estos casos, a peritos que intervengan en definitiva.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: (Informa al señor Presidente de lo que se está tratando.) Ciento que el análisis químico de las visceras en las facultades universitarias presenta problemas y dificulta

des y además ellas no son llamadas en estricto sentido a la cooperación con la administración de justicia en estos aspectos; pero mientras la administración de justicia no cuente con un cuerpo forense propio en que intervengan los correspondientes profesionales químicos, si se prescribe que el reconocimiento químico solo será hecho en los laboratorios se van a sentir sin ninguna obligación de prestar su ayuda en asunto tan importante. Propongo que se diga "en un laboratorio o de no ser posible en la Facultad Universitaria correspondiente" porque hay Universidades que cuentan con Facultad de Medicina y otras no y hay otras que tienen Facultad de Ciencias Químicas, que es la apropiada para análisis de esa naturaleza. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Estoy de acuerdo con la proposición del doctor Lloré, pero que no se ponga "de ser posible" sino la disyuntiva "o en la facultad o en los laboratorios." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: De acuerdo, pero insisto que se ponga "con el nombramiento de peritos."

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No es necesario el nombramiento de peritos porque el informe con la causa de la muerte lo dan después de la autopsia los peritos. El análisis no es sino una ayuda para el mejor informe de los peritos. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dicen que los peritos son los auxiliares del juez, que son los lentes de aumento del juez y sin embargo no veo que sea necesario que se nombre peritos para que rindan un informe sobre lo mismo, sería una simple repetición. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Que se diga, en definitiva que "se encargará de él a un laboratorio químico o a la Facultad Universitaria correspondiente y más cercana." - - - - -

Se aprueba así. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 176 dice: "En el caso de heridas los peritos las describirán minuciosamente, y en el informe indicarán el diagnóstico, el pronóstico y el instrumento con que parezca haberse las producido." - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. No hay indicaciones. - - - - -

Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Hay una cosa similar, muchas veces de trata de lesiones de huesos y entonces el interesado se va a donde un radiólogo y a base de la radiografía se emite el informe correspondiente, aquí la base del pronóstico se dará exclusivamente al informe del radiólogo y no a su juramento. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aquí se trata del mismo caso de la autopsia, el perito se basa en el informe del radiólogo, como una ayuda para su dictamen. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: No habrá el caso de un fraude. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe señor Secretario con el siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 177 dice: "En las causas seguidas por golpes o heridas, antes de que se pronuncie sentencia se hará un nuevo reconocimiento del ofendido, por los mismos peritos que hicieron el primero, o por otros nombrados de oficio, si a juicio del juez fuere necesario el nuevo reconocimiento o lo pidiere alguna de las partes." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, esta es una disposición igual a las disposiciones generales que constan en el Código, creo que está mejor ubicada aquí. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está igual que en el Código, queda aprobado. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 178 dice: "En el robo, en el hurto y en el abigeato se justificará la preexistencia de la cosa en el lugar donde estuvo antes de ser sustraída admitiéndose para este fin el testimonio de testigos y en falta de éstos, la declaración del dueño, poseedor, tenedor o encargado de la custodia, si fuere honrado y de buena fama, lo que deberá comprobar en el mismo proceso mediante dos testigos. Además, si fuere posible, comprobará la identidad y el valor de lo que se encuentre en poder del sindicado o de una tercera persona.- En el robo se justificarán también las señales que éste hubiere dejado.- En el abigeato el juez podrá omitir la práctica de

las diligencias indicadas en este artículo cuando, según su criterio, de las otras pruebas aparece claramente justificado el hecho. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es el mismo artículo del Código actual. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Se cambia algo, ya que el artículo correspondiente al Código vigente, habla de tres clases de testigos, primero los idóneos; segundo, los domésticos; y, tercero, a falta de esos los otros. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Porque en la práctica nunca se aplica se ha eliminado la palabra "domésticos", porque ni siquiera son testigos idóneos, ya que en muchos casos están sujetos a criterios de los patrones. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Si se elimina lo de destinos domésticos sería un problema, ya que en la práctica pueden presentarse precisamente dos testigos que no son idóneos, entonces se produciría el problema quedando al criterio de los jueces y no de los testigos idóneos o pueden ser cualquiera de los testigos, dejémoslo como está. Además, señor Presidente, sería mejor en vez de "testimonio de los testigos", que se diga "Declaración". - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es precisamente lo que quería indicar queda "declaración de testigos" por "testimonio de los testigos". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Justamente la valoración de los testimonios debe dejarse al criterio de los jueces. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Si para un juez es válido y para otro no lo es, entonces surgirá el problema. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está comprendido lo de testigos domésticos en el anterior? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sí señor Presidente. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Queda la disposición como está en el Código actual, que es igual al Art. 118.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Es el único caso que se ha exceptuado. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se aprueba igual al artículo del Código vigente. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 179, que dice: "En el abigeato, para la identificación del ganado robado, si ella fuere necesario, se tendrán en cuenta las marcas o señales que los propietarios, para hacer valer en cualquier tiempo su derecho de propiedad las hubieren hecho inscribir en el registro que, con tal objeto, se llevará en los despachos de policía de la respectiva cabecera cantonal, en los que debe cuidarse de no inscribir marca o señales iguales.- La autoridad respectiva otorgará, entonces, un certificado o papeleta de inscripción que llevará el timbre móvil determinado en la Ley de Timbres. -Cuando la marca o señal no fuere suficientemente clara se justificará la propiedad del serviente por los medios y prueba que admite el derecho.- El juez apreciará, según su prudente juicio, las partidas de filiación que consten en la compraventa del ganado sustraído, tomando en cuenta, especialmente, la circunstancia de ser conocido el vendedor."-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece que cuando se dictó la Ley de Cámaras de Agricultura, aquello se cambió, ya que para su identificación se lo inscribía en el Registro del Ganado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es una disposición absurda. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Salazar, usted podría informarnos mejor sobre este asunto. - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR : Señor Presidente, yo creo que lo que debería incorporarse es la referencia a los aretes, ya que no se utilizan actualmente las marcas sino en determinados casos como por ejemplo en el ganado perteneciente a la raza Holstein Friesian en los contratos de prenda agrícola con los bancos. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Los aretes se colocan en ganado fino y no los de calidad inferior. Vale la pena mantener, mejorando la redacción, a la disposición en estudio. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Mejor sería que conste "aretes u otras marcas y señales". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Añadiendo además "y se llevará en los Despachos de Policía o dependencias

correspondientes." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Hay identificación del ganado mediante marcas, y si se ha hecho esta referencia es porque existen marcas en el ganado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Es una disposición sin sentido. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Convendría poner "se tendrán en cuenta las marcas, aretes o señales, que los propietarios para hacer valer su derecho de propiedad, las hubieren hecho inscribir en el correspondiente registro. - - - - -

Se aprueba añadir la palabra "aretes" después de la palabra "marcas". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Y si lo hubieren hecho inscribir en el Registro que para el objeto se llevará en las Oficinas Policiales? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Se añadiría mejor: "para hacerlo valer en cualquier tiempo, en el Registro y en el que con tal objeto se llevará en el Despacho de Policía." - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se aprueba el artículo con las indicaciones respectivas. Cómo quedaría el artículo señor Secretario? - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Art. 179.- En el abigeato, para la identificación del ganado robado, si ella fuere necesaria, se tendrán en cuenta las marcas, aretes o señales que los propietarios, para hacer valer en cualquier tiempo su derecho de propiedad, las hubieren hecho inscribir en el correspondiente registro o en el que, con tal objeto, se llevará en los despachos de Policía de la respectiva cabecera cantonal, en los que debe cuidarse de no inscribir marcas o señales iguales.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 180 dice: "Recuperados los semovientes en el caso de abigeato, o la cosa robada, o hurtada, de poder del sindicado o de una tercera persona, se los entregará a aquel de cuyo poder fueron sustraídos, con la obligación de presentarlos cuantas veces el juzgado lo ordene, quedando a salvo la acción civil que corresponda a los interesados." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Recuperar las cosas robadas, en caso de atentado, como abusos de confianza, estafas, en el Código actual no se dice nada; en el caso de que pueda recuperarse las cosas.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Espinoza este artículo trata del robo de ganado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Es sobre el robo o abigeato. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Y en los casos de delitos contra la propiedad en general? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Hay un vacío. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo dejaría porque se deje como está la disposición. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En los casos contra la propiedad y en los cuales son robo, hurto y abigeato. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería conveniente señor Presidente, que se añada lo siguiente: "de igual manera se procederá en todos los casos de delitos contra la propiedad." - - - - -

Se aprueba añadir lo expuesto por el doctor Lloré pero como inciso. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 181 dice: "Si el juez supiere o presumiere que en la habitación de los indiciados hay armas, efectos, papeles y otros objetos que conduzcan al descubrimiento de la verdad, se trasladará a dicha habitación y los aprehenderá.- Irá igualmente a cualquier otro lugar si supiere o presumiere que en él se han ocultado los objetos que expresa este artículo.- Si tales objetos se hallaren fuera del territorio en el que el juez ejerce jurisdicción requerirá al del lugar donde se creyere que existen, para que los aprehenda y los remita al requirente."

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Esta norma ya consta en la sección sobre la prueba material, se ha repetido sin motivo y debe eliminarse. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Esto corresponde al Art. 146 del Código y es en las infracciones que no dejan señales se comprobará la existencia de la acción u omisión punible por declaraciones de testigos u otras pruebas. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Está en el artículo 159 del Proyecto, lo que sucede es que no se ha copiado la última parte puesta la vuelta de la página y corresponde al 142 del Código actual. - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Corresponde el 146 del Código. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Corresponde al Art. 142. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Corresponde al Art. 135. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Hay dos disposiciones en el 142 y en el 130 del Código. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tiene que ir al final con una de las concordancias, en eso nos tenemos que dar cuenta que todas estén completas y no se omita nada. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Comienza dando una obligación al juez en el Art. 135 del Código y éste se transcribió al Proyecto del 159, aceptando los primeros dos incisos del 135 y suprimiendo los incisos tercero y cuarto del 146. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Son dos disposiciones sobre las infracciones que dejan señales y sobre las que no dejan señales; la una se refiere a las que dejan huellas y corresponde al 142 del Código actual. La otra a las que no dejan señales. Quisiera señor Presidente que se lea nuevamente el Proyecto porque están bien definidos los dos casos. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, de lectura. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 142 del Código actual. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se ha suprimido la parte inicial. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Yo creo que debería dejarse igual al Art. 142 del Código actual. - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 142 dice: "En las infracciones que no dejan señales se comprobará la existencia de la acción u omisión punible por declaraciones de testigos u otras pruebas." - - Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 183 dice: "En todos los casos en los que para la práctica de una diligencia la ley prescriba la intervención de peritos, éstos serán designados por el juez, en número de dos, prefiriendo siempre a personas tituladas." - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está como en la Ley actual. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El Código de Procedimiento Penal reconoce la prueba pericial, pero no tiene un Capítulo especial que la regule debidamente. Todas las disposiciones pertinentes están dispersas en el Código y aquí en el proyecto están recopiladas en estos artículos. Solo el artículo seis constituye una innovación. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, de lectura nuevamente al Art. 183. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura . - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente. Estimo que debería decirse: "prefiriendo a especialistas titulados"; y siempre dos peritos. - - - - -

Se aprueba la indicación del doctor Salazar. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 184 dice:"Si los peritos discreparan en sus informes el juez nombrará un tercero, con el carácter de dirimente". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Es innovación. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No es innovación. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el Código de Procedimiento Civil yo he visto que consta esta disposición.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el Código de Procedimiento Penal lo hay también, - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: No hay dos peritos. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Lo que dispone el actual artículo es un absurdo. Si los peritos discrepan el juez nombrará un tercero que será el dirimente, y no podrá tenerse como establecida la infracción sin el dictámen conforme de dos de ellos. Pongamos el caso de que el juez nombre dos peritos, que sus informes no sean conformes . El juez nombra un tercero y su informe tampoco está de acuerdo con ninguno de los otros dos. No estaría establecida la existencia de la infracción, t

do lo que debería admitirse es solo el informe del tercer perito, como de perito dirimiente. - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En el Código de Procedimiento Civil es dirimiente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Yo he puesto como consta en el proyecto por técnica, ya que el tercer perito es perito dirimiente y su informe es suficiente así no esté de acuerdo con ninguno de los otros informes . - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Es una garantía para el procedimiento. Qué puede ocurrir con el cuarto perito, si se pone de acuerdo con el tercero o con el segundo? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El Código no dispone el nombramiento de un cuarto perito. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En caso de que no estén de acuerdo los tres peritos, qué pasa? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Que no se ha comprobado la existencia de la infracción, según lo prescribe ahora el Código y el delito quedaría en la impunidad. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En todo caso los peritos que nombre el juez es con independencia de las partes. Es en todos los casos para la práctica de una diligencia. No sería bueno poner "con prescindencia de las partes." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE:Consta en el Art. 185, y está bien que solo el sindicado pueda nombrar un perito por su parte. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 185 dice:"Los peritos no podrán ser recusados, pero el indiciado podrá nombrar otro por su parte, sin que por esto se retrasde la práctica de la diligencia." - - - - -

No se hacen observaciones. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 186 dice: "Cuando deban intervenir facultativos y no hubieren en el lugar en el que debe practicarse el reconocimiento o hasta cinco kilómetros de distancia, se anotará en el proceso este particular. Sin esta constancia, que podrá verificarse u ordenarse en cualquier estado del proceso, no será legal la intervención de personas no tituladas." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Estaba bien la distancia de hasta cinco kilómetros para el tiempo que se dictó este Código, pero puede darse el caso de que en algún lugar se va a nombrar a cualquier empírico. Yo estimo que debe ponerse hasta 20 kilómetros, por lo menos. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo. - - - - -

Se aprueba poner "20 kilómetros" en lugar de "cinco". - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 187 dice: "El dictamen pericial no es obligatorio para el juez y va a ser de acuerdo con las reales de la sana crítica podrá ser acogido o desecharlo." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Esta disposición es una creación. El informe pericial nunca es obligatorio para el juez que a pesar de tener una cultura general se ve precisado a recurrir al dictamen pericial, pero éste puede no ser admitido por el juez, pues si el dictamen fuera obligatorio se transformaría el perito en una especie de dictador. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Sería peligroso que el juez deseche el dictamen pericial, porque también el juez puede desechar un informe científico en el que no puede intervenir. Creo que se debería decir: "Siempre que no sea debidamente fundado el juez puede rechazarlo." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Los peritos ejercerían una dictadura judicial, como dejó expuesto. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Hay una disposición en el Código de Procedimiento Civil igual a la que la Comisión ya lo ha tratado y me parece aceptable. Cuando el dictamen pericial no tiene suficiente técnica no lo va a desechar ya que se puede probar por otros medios, se trata del caso de que a falta de técnicos se presenten empíricos, entonces aquí se utilizaba el precepto de que no está obligado el juez al informe de los peritos. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que quede tal como está en el proyecto. - - - - -

Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 18º dice: "Solo por causas justas calificadas y aceptadas por el juez podrán los peritos y facultativos excusarse de cumplir el reconocimiento que se les pida o -

autopsia, bajo pena de ser reprimidos conforme a lo establecido en el Código Penal." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es un artículo bastante drástico e inaplicable. Creo que está mejor redactado en el proyecto porque se da margen para aceptar la excusa. Creo que es necesario que así se prescriba. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Debería cambiarse "causas justas" por "causas legales". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No es apropiado. No hay causas señaladas por la ley para la excusa de los peritos. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado con la indicación del doctor Espinoza. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 189 dice: "Las presunciones que el juez deduzca han de basarse siempre en suficientes indicios. Se entiende por indicio un hecho del que se infiere lógicamente otro hecho." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La norma actual confunde la presunción con el indicio. El indicio es un dato del que se parte a la presunción. Esta es el razonamiento lógico jurídico que el juez realiza a base del indicio y el concepto de indicio es el de que es un hecho del que se infiere lógicamente otro hecho. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: El indicio debe constar en el Código Civil. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No consta ninguna definición en el Código Civil. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Cómo define el Diccionario al Indicio? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: La innovación del proyecto está de acuerdo con la doctrina. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Creo que al final hay que poner en plural "son indicios". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se podría decir: "Se entienden por indicios los hechos de los que se infieren lógicamente otros hechos." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Sería preferible suprimir la definición. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perfectamente, no nos metamos a discusiones de otro género. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Sería mejor. - - - - -

Se aprueba suprimir el concepto de indicio. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 189 quedaría así: "las presunciones que el juez deduzca han de basarse siempre en suficientes indicios. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Muy bien. - - - - -

Se aprueba el artículo eliminando el concepto de indicios. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 190 dice: "Para que las presunciones constituyan prueba plena es necesario: 1.- Que la existencia de la infracción conste por medio de pruebas directas e inmediatas; 2.- Que se funden en hechos reales y probados, y nunca en otras presunciones; y, 3.- Que los indicios sean: Varios, reuniendo cuando menos el carácter de anteriores al hecho o concomitantes con el mismo; - Unívocos, es decir que todos reunidos no pueden conducir a conclusiones diversas; Directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; y, Concordantes unos con los otros, de manera que tengan conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo." - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Las presunciones deben ser graves. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se lo elimina, deliberadamente en el proyecto se está tratando de las presunciones como medio de prueba y en el procedimiento penal como tales se aceptan solo las presunciones judiciales o presunciones hominis. Bajo ningún punto de vista técnico las presunciones de derecho o las legales pueden admitirse como medios de prueba que sí son admitidos en el Derecho Civil porque allí se admite el descubrimiento formal de la verdad, pero en el Procedimiento Penal, porque no se puede aceptar el descubrimiento formal de la verdad ya que se persigue el descubrimiento de la verdad material o histórica. Es pues inconveniente la referencia al Código de Procedimiento Civil o al Código Civil. Además también el de Procedimiento Penal prescribe que las presunciones deben ser graves, precisas y concordantes, razón por la que tampoco es necesario

la referencia al Derecho Civil. - - - - -  
EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Podria ampliarse supletoriamente. - - - - -  
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No son aceptables en ninguna forma. Hay que eliminar la referencia al Código en lo que se refiere a las presunciones legales sean absolutas o relativas. - - - - -  
EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Creo que deberia dejarse a este articulo tal como está en el Código vigente, porque en el Proyecto no consta los indicios relacionados. - - - - -  
EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo. - - - - -  
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En la copia de ha omitido el inciso a que se refiere el doctor Espinoza, hay que restituirlo. . - - - - -  
Se aprueba dejar este articulo tal como está en el Art. 61 del Código vigente y se aprueba el Proyecto. - - - - -

VI

Se levanta la sesión a las siete y veinte minutos de la noche. - - - - -

Dr. Eduardo Santos Camposano,  
PRESIDENTE.

Dr. Víctor Lloré Mosquera,  
VICEPRESIDENTE.

*Angel Merino Vallejo*

Dr. Angel Merino Vallejo,  
SECRETARIO.



EFR.